

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-247-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso y en armonía con lo establecido en el numeral 1° del canon 26 *ibidem*, se advierte que las pretensiones no superan el límite de los \$131.670.451,00 establecido para la mayor cuantía. Lo anterior, puesto que la suma aspirada, tanto de los perjuicios materiales y morales suman \$126.905.459.00. Y como quiera que estamos en presencia de un proceso declarativo, la cuantía se determina para este asunto, según las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que se avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se

Resuelve:

Primero. - Rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

Segundo. - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifiquese

La Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

Heney Velásquez Ortiz

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00248-00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra STELLA PAOLA BERMÚDEZ PULIDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 7138,8762 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$1'970.686,77 por concepto de 4 cuotas causadas y no pagadas de 10 de marzo de 2020 a 10 de junio de la misma anualidad, incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución – fls. 1 a 5 Archivo digital 02 Anexos–, más los intereses moratorios a la tasa pactada, 10,2% efectivo anual, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por 729497,0563 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$201'377.662,40 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – fls. 1 a 5 Archivo digital 02 Anexos–, más los intereses moratorios a la tasa pactada, 10,2% efectivo anual, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

3. \$3'323.746,61 por concepto de intereses de plazo que debió pagarse junto con las cuotas en mora.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real. Ofíciase.

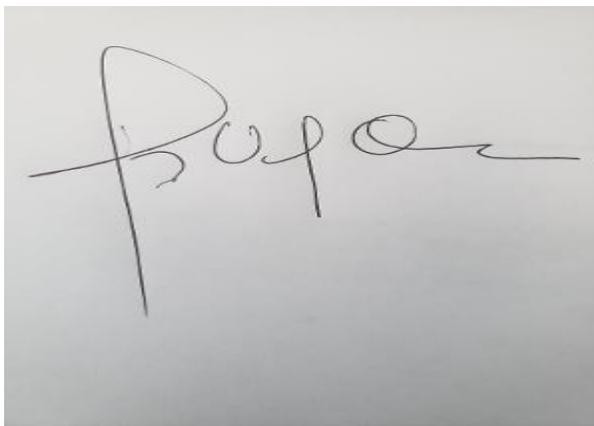
En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor y la escritura pública de la cual se sirve la efectividad de la garantía real aquí pregonada, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00249**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegue poder especial para presentar la acción atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al demandado.

4. Adecue la pretensión primera, como quiera que estipula que la acción es de “mínima cuantía”.

5. Proceda a escanear nuevamente el pagaré No. 70125382 del original, teniendo en cuenta que en el agregado en el archivo digital, no se distingue de manera clara; tanto así que no se observa, en detalle, el endoso, la fecha de constitución del mismo, el lugar para el pago de la obligación, etc.

El escrito de subsanación y sus anexos también deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00250-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Precise la cuerda procesal de la cual se servirá para tramitar la presente demanda, como quiera que dentro del acápite *procedimiento* refirió que corresponde a un asunto de mínima cuantía.

2. Precise la clase de proceso ejecutivo que se pretende iniciar, en tanto que el denominado *mixto* no existe en la normatividad procesal. Ahora, si lo pretendido es perseguir dentro de las cautelas el predio dado en garantía y otros, deberá precisarlo y en consecuencia proceder conforme las directrices del proceso ejecutivo general, sin miramiento alguno a las condiciones especiales que regulan los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del señor Jesús Antonio Fernández Alfonso. Téngase en cuenta que el contenido en los documentos allegados, difiere del informado en la demanda.

4. Apórtese poder debidamente conferido, atendiendo el motivo de inadmisión obrante en el numeral 2º de este proveído.

5. Aclare el concepto reclamado en cada uno de los numerales 2º de cada pretensión, como quiera que no se establece qué origina el cobro de esos rubros.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ